

Dictamen Núm. 223/2025

V O C A L E S :

Baquero Sánchez, Pablo
Presidente
Díaz García, Elena
Menéndez García, María Yovana
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Santiago González, Iván de

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 20 de noviembre de 2025, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

"El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 29 de octubre de 2025 -registrada de entrada el día 3 de noviembre-, examina el expediente relativo a la resolución del contrato correspondiente al lote 1 del Servicio de desarrollo y mantenimiento de una plataforma de traducción automática castellano-asturiano y asturiano-castellano.

De los antecedentes que obran en el expediente, resulta:

1. Mediante Resolución de la Consejera de Cultura, Política Lingüística y Deporte (en adelante Consejería instructora) de 9 de septiembre de 2025 se acuerda iniciar el procedimiento de resolución del contrato correspondiente al lote 1 del servicio de desarrollo y mantenimiento de plataforma de traducción automática, desarrollo de aplicación de traducción para dispositivos móviles (ambas castellano/asturiano/castellano), desarrollo de corrector lingüístico y

ortográfico (asturiano) y mejora y actualización del par de traducción castellano/gallego-asturiano, por incumplimiento de la obligación principal del contrato por parte de la contratista, tras la propuesta formulada por el Servicio de Planificación y Normalización Llingüística.

Como antecedentes, refleja que, mediante la Resolución de 6 de julio de 2023 de la entonces Consejería de Cultura, Política Llingüística y Turismo, se inicia el expediente para la contratación del servicio antes mencionado, mediante procedimiento abierto y tramitación ordinaria, en base a una pluralidad de criterios de adjudicación, y que el contrato se divide en cuatro lotes, consistiendo el lote 1 en el “Servicio de desarrollo y mantenimiento de una plataforma de traducción automática castellano-asturiano y asturiano-castellano”, que consiste en el desarrollo de una “plataforma de traducción automática para integrar y ofrecer servicios de traducción automática a la Administración del Principado de Asturias y poder disponer de una herramienta para uso público que facilite la traducción de textos breves y páginas web castellano-asturiano y asturiano-castellano, así como su mantenimiento hasta el 30 de diciembre de 2024. El portal de traducción automática funcionará sobre el motor Apertium e integrará como mínimo los pares de traducción mejorados asturiano-castellano y castellano-asturiano (Eslema.2) y que son propiedad del Gobierno del Principado de Asturias”.

Añade que, por Resolución de 4 de diciembre de 2023 de la Consejería de Presidencia, Reto Demográfico, Igualdad y Turismo, se adjudica el lote 1 del contrato, con indicación de que “el plazo de ejecución se computará desde el día siguiente a la formalización del contrato y se extenderá hasta el 31 de diciembre de 2024, teniendo en cuenta la necesidad de proceder a la entrega parcial prevista en el pliego de prescripciones técnicas antes del 31 de diciembre de 2023”, suscribiéndose el contrato del lote 1 el 28 de diciembre de 2023; por Resolución de 3 de enero de 2024 de la Consejería de Presidencia, Reto Demográfico, Igualdad y Turismo, se suspende la ejecución del contrato correspondiente al lote 1 debido a la interposición, por parte de otra licitadora,

de un recurso especial en materia de contratación ante el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, que, desestimado, lleva a la reanudación del cómputo del plazo el 20 de marzo de 2024. Indica que, mediante la Resolución de 23 de diciembre de 2024, se amplía dicho plazo de ejecución del contrato hasta el 28 de febrero de 2025.

El acta de recepción final de 19 de mayo de 2025 de la Jefa del Servicio de Planificación y Normalización Llingüística, como responsable del contrato, pone de manifiesto -a la vista del informe técnico de la Dirección General de Estrategia Digital e Inteligencia Artificial (en adelante DGEDIA), como responsable de la coordinación técnica del mismo, y del análisis de las pruebas realizadas por los usuarios funcionales- que la recepción final del lote 1 se considera negativa y, por tanto, no es posible llevar a cabo la recepción de dicho lote 1. Notificándose dicho documento a la empresa el 20 de mayo de 2025, el día 30 del mismo mes esta efectúa alegaciones al acta de recepción final, que fueron informadas por la DGEDIA el 4 de agosto de 2025 y por la responsable del contrato el día 20 del mismo mes, quien, a la vista de lo actuado, solicita el inicio del expediente de resolución del contrato, que se lleva a cabo con la Resolución de 9 de septiembre de 2025.

2. Notificado el trámite de audiencia a la adjudicataria, presenta un escrito de alegaciones, con fecha 19 de septiembre de 2025, en el que solicita que se acuerde no haber lugar a la resolución del contrato.

Entiende que "ha cumplido con la obligación principal del contrato: desarrollar y entregar la plataforma de traducción automática con las funcionalidades previstas en los pliegos, aportando documentación completa, entornos de prueba y soporte continuado. Las incidencias señaladas por la Administración no responden a carencias de la plataforma, sino a bloqueos y particularidades de su infraestructura, así como a la falta de pruebas oportunas en los entornos que (la mercantil) puso a disposición durante meses. La corrección lingüística de las traducciones depende de diccionarios y reglas

propiedad del Principado, cuya mejora continua no forma parte del lote 1./ En consecuencia, no existe incumplimiento culpable que justifique la resolución del contrato ni la incautación de la garantía". La adjudicataria estima que "ha actuado con buena fe, colaboración constante y voluntad de subsanación, generando incluso costes adicionales para facilitar la validación" y que procede, por tanto, "el archivo del procedimiento de resolución y la devolución íntegra de la garantía definitiva".

3. El 30 de septiembre de 2025, el Jefe del Servicio de Planificación y Proyectos Digitales de la DGDIA emite un informe técnico en contestación a las alegaciones presentadas por el contratista, en el que concluye que "la empresa adjudicataria no cumplió las condiciones contractuales al no entregar en plazo la documentación de despliegue requerida sin garantizar el despliegue correcto en el entorno del Principado", contraviniendo lo estipulado en el Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante PPT). Aprecia que "los intentos de validación en entornos institucionales e internos resultaron fallidos o inestables, persistiendo incidencias incluso tras la fecha de vencimiento del plazo" y muestra un listado de despliegues en relación a la validación en el entorno institucional y los problemas planteados entre octubre de 2024 y junio de 2025. Asimismo, aclara que "no consta entrega formalizada de credenciales ni documentación técnica suficiente que permitiera el uso autónomo de la plataforma por parte del Principado./ La interlocución por parte del adjudicatario ha sido deficiente, sin comunicación adecuada de los cambios en el equipo y con ausencias reiteradas de la persona designada como jefe de proyecto", de modo que, "se ratifica el informe técnico previo y se concluye que las alegaciones presentadas por la empresa adjudicataria no desvirtúan las incidencias detectadas en la ejecución del contrato".

4. El 1 de octubre de 2025, la Jefa de la Sección de Apoyo Administrativo en materia de Normalización Llingüística suscribe, por ausencia de la responsable

del contrato, un informe tras las alegaciones presentadas por la contratista frente a la propuesta de inicio de procedimiento de resolución del contrato, partiendo de lo informado por la DGEDIA, conforme a lo dispuesto en la cláusula 11 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP).

Concluye que, "examinadas las alegaciones presentadas (...) se constata que las mismas carecen de soporte probatorio suficiente para desvirtuar la pormenorizada explicación de todas las deficiencias advertidas que se precisan en el acta de recepción desfavorable de 19 de mayo de 2025, en el informe de 4 de agosto de 2025 de la DGEDIA y en el de 20 de agosto de 2025 emitido por la responsable del contrato, y a los cuales nos remitimos. Es decir: la contratista sigue sin acreditar el cumplimiento del objeto principal del contrato, limitándose a realizar afirmaciones genéricas, sin aportar documentación, informes técnicos u otros medios de prueba que desvirtúen los hechos constatados por la Administración", determinando que, "a la vista de los informes técnicos y jurídicos, y de las alegaciones presentadas, se mantiene la propuesta de resolución del contrato por incumplimiento de la obligación principal, con incautación de la garantía definitiva, al no haberse cumplido los requisitos esenciales de entrega, despliegue y validación de la plataforma en los términos exigidos por el contrato del Lote 1: Servicio de desarrollo y mantenimiento de una plataforma de traducción automática castellano-asturiano y asturiano-castellano".

5. El Secretario General Técnico de la Consejería instructora solicita al Servicio Jurídico del Principado de Asturias el preceptivo informe. Tras lo cual, por Resolución de 2 de octubre de 2025, esta Consejería suspende el plazo para resolver y notificar el procedimiento de resolución del contrato hasta la recepción del informe preceptivo solicitado al Servicio Jurídico.

El 14 de octubre de 2025, la Letrada del Servicio Jurídico del Principado de Asturias suscribe un informe, en el que alcanza la conclusión de que

“concurre la causa de resolución del contrato a la que se refiere la propuesta de resolución remitida”, entendiendo que “el objeto del contrato de servicios, lote 1, consistía en el desarrollo de una plataforma de traducción automática castellano-asturiano y viceversa, que contara con cada una de las características y funcionalidades previstas en el PPT y que cumpliera con la finalidad última del contrato, esto es, que tradujera correctamente./ No obstante, de los informes técnicos emitidos tanto por la Dirección General de Estrategia Digital como por el responsable del contrato, (...), resulta que la versión final de la herramienta no se ajusta al pliego de prescripciones técnicas ni traduce correctamente, presentando numerosos y graves errores de traducción, por lo que se considera que concurre el incumplimiento de la prestación principal del contrato que actúa como causa de resolución del mismo en los términos previstos en la cláusula 28 del PCAP y en el artículo 211.1.f) de la LCSP”. Y, a tenor de los mismos, estima que “resulta procedente la resolución del contrato en los términos propuestos por la Secretaría General Técnica de la Consejería”.

6. Consta, seguidamente, incorporado un informe relativo a las observaciones formuladas en el informe del Servicio Jurídico del Principado de Asturias, en relación con la propuesta de resolución del contrato, suscrito el 15 de octubre de 2025 por la Jefa del Servicio de Contratación de la Consejería instructora, en el que se señala que procede continuar con el procedimiento de resolución del contrato.

Advierte, sobre el procedimiento, que la Letrada considera que, “si bien se ha respetado el trámite preceptivo de audiencia al contratista, al proponerse la incautación de la garantía debería darse audiencia al avalista o asegurador. Además, al existir oposición del contratista, deberá recabarse dictamen del Consejo Consultivo del Principado de Asturias”, señalando que consta en el expediente que, en este caso, la garantía fue constituida mediante transferencia bancaria efectuada directamente por el contratista, y no mediante

aval o seguro de caución y, “por lo que respecta a la necesidad de dictamen del Consejo Consultivo, se solicitará una vez recabados el resto de informes preceptivos en el procedimiento”.

Así, mediante Resolución de 16 de octubre de 2025, se acuerda levantar la suspensión del plazo para resolver y notificar el procedimiento de resolución del contrato correspondiente al lote 1 del servicio afectado, “con fecha de efectos 14 de octubre de 2025”.

7. El 21 de octubre de 2025 la Interventora Delegada suscribe el informe de la Intervención General, de fiscalización previa a la anulación de la disposición de gasto de la adjudicación del lote 1 por resolución del contrato, en el que “se fiscaliza de conformidad, sin perjuicio del informe preceptivo a emitir por el Consejo Consultivo”.

8. Con fecha 29 de octubre de 2025, se formula propuesta de resolución por parte de la Jefa del Servicio de Contratación, en el sentido de resolver el contrato referido al lote 1 por incumplimiento de la obligación principal del contrato imputable al contratista, con incautación de la garantía definitiva constituida y sin perjuicio de la obligación de indemnizar a la Administración por los detrimientos causados, en su caso.

Recuerda que la cláusula 25.2 del PCAP señala que el contratista tendrá, entre otras, las obligaciones de “ejecutar el objeto del contrato con estricta sujeción a las cláusulas del (...) PCAP, a las del (...) PPT y conforme a las instrucciones que, en interpretación técnica del contrato, le comunique la persona responsable del contrato. Las instrucciones se efectuarán por escrito, autorizándolas con su firma y siendo de obligado cumplimiento para el adjudicatario; cuando las instrucciones fueran de carácter verbal deberán ser ratificadas por escrito en el más breve plazo posible para que sean vinculantes entre las partes”, así como la de “remediar las faltas o defectos observados a solicitud del responsable del contrato que, en el caso de que estimase

incumplidas las prescripciones técnicas del mismo, dará por escrito al adjudicatario las instrucciones precisas y detalladas con el fin de que las corrija". También expone que debe partirse de la premisa de que "el objeto de este contrato de servicios era el desarrollo de una plataforma de traducción automática castellano-asturiano y viceversa, es decir: no estamos ante un contrato de mera actividad, sino de resultado, por lo que su cumplimiento exige que el adjudicatario ponga a disposición del órgano contratante la plataforma comprometida con todas y cada una de las características y funcionalidades previstas en el pliego de prescripciones técnicas, y sobre todo, que cumpla con la finalidad para la que fue contratada, que no es otra que la de traducir correctamente. Pero como veremos, la versión final de la herramienta, entregada (...) el último día de plazo, no se ajusta al pliego de prescripciones técnicas y, además, tampoco traduce correctamente". Refiere que, tanto la DGEDIA como la responsable del contrato, "aportaron sendos informes donde se detallaban de manera exhaustiva y pormenorizada cada una de las incidencias producidas durante la ejecución del contrato y las deficiencias observadas en el resultado final". Así, del informe de la segunda, reseña que, "aporta pruebas documentales (capturas de pantalla) en las que se evidencia que la plataforma desarrollada (...) presenta numerosos y graves errores, y no traduce correctamente, y es esa y no otra la finalidad que debe cumplir la plataforma, por lo que tal como está entregada resulta inservible" y que el contratista ha mostrado "una actitud que, como mínimo, podría calificarse de negligente", frente a la Administración contratante, que ha tenido una "actitud proclive a mantener la concordia entre las partes, por su interés manifiesto en que el contrato llegase a buen término".

Afirma que concurre, en este caso, como causa de resolución del contrato, el incumplimiento de su obligación principal, "ya que la versión final entregada no se ajusta a los requisitos fijados en los pliegos y no cumple la función de traducir correctamente. Evidenciada (...) la falta de voluntad de la empresa para solucionar las deficiencias advertidas y de atender a los

requerimientos de los responsables del contrato, dado el tiempo transcurrido desde la finalización del plazo de entrega sin que se hayan subsanado los defectos señalados, el interés público exige la desvinculación de la Administración respecto a la relación contractual para licitar un nuevo contrato que permita disponer de una herramienta que cumpla con la finalidad requerida”.

En cuanto a las consecuencias del incumplimiento, manifiesta que, según la cláusula 31 del PCAP, “si los trabajos efectuados no se atuvieran a la prestación contratada, como consecuencia de vicios o defectos imputables al adjudicatario, la Administración podrá rechazar la prestación, quedando exenta de la obligación de pago o teniendo derecho, en su caso, a la recuperación del precio satisfecho”. Por ello, razona que “el órgano de contratación puede rechazar la plataforma entregada por la empresa contratista por no ajustarse a los pliegos, y no está obligado a pagar cantidad alguna”, y que, tratándose de un incumplimiento culpable de la mercantil, procede además la incautación de la garantía constituida en el procedimiento, “sin perjuicio de la obligación del contratista de indemnizar los daños y perjuicios causados en lo que excedan de la garantía incautada”, según resulte de ulterior procedimiento.

9. En este estado de tramitación, mediante escrito de 29 de octubre de 2025, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de resolución del contrato correspondiente al lote 1 del Servicio de desarrollo y mantenimiento de una plataforma de traducción automática castellano-asturiano y asturiano-castellano, objeto del expediente, adjuntando, a tal fin, copia autentificada del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra n) de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra n) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a) y 40.1, letra a) de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

Si bien en la solicitud de dictamen no se requiere a este Consejo que lo emita por el procedimiento de urgencia, opera aquí lo dispuesto en el artículo 109.2 del Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, conforme al cual "Todos los trámites e informes preceptivos de los expedientes de resolución de los contratos se considerarán de urgencia y gozarán de preferencia para su despacho por el órgano correspondiente".

SEGUNDA.- De acuerdo con la normativa citada, la consulta preceptiva a este Consejo sobre resolución de contratos administrativos está condicionada a que "se formule oposición por parte del contratista", lo que ha quedado constatado en el expediente administrativo objeto de análisis.

TERCERA.- La calificación jurídica del contrato que analizamos es la propia de un contrato administrativo de servicios (artículo 16.3, letra b) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Tal como señala el artículo 25.2 de la mencionada LCSP, "los contratos administrativos se regirán, en cuanto a su preparación, adjudicación, efectos, modificación y extinción, por esta Ley y sus disposiciones de desarrollo;

supletoriamente se aplicarán las restantes normas de derecho administrativo y, en su defecto, las normas de derecho privado". Entre las disposiciones de desarrollo de la LCSP debemos destacar el, antes citado, RGLCAP.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 190 de la LCSP, la Administración ostenta la prerrogativa de interpretar los contratos administrativos, resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento, acordar la resolución de los contratos y determinar sus repercusiones, dentro "de los límites y con sujeción a los requisitos y efectos señalados en la presente Ley". El ejercicio de tal prerrogativa, a fin de garantizar no solo el interés público, sino también el que los contratistas tienen en el cumplimiento de los contratos, exige la concurrencia de los presupuestos legalmente establecidos, así como la sujeción a las normas procedimentales que lo disciplinan. Si se incumple el procedimiento, la imputación de la causa resolutoria pierde su legitimación pues, como acabamos de indicar, aquella potestad solo se puede ejercer con respeto a los límites y requisitos previstos en la Ley referida.

La instrucción de los procedimientos de resolución contractual se encuentra sometida, con carácter general, a lo dispuesto en los apartados 1, 3 y 4 del artículo 191 y en el artículo 212 de la LCSP, así como en el artículo 109 del RGLCAP.

Esta última norma sujeta la resolución del contrato al cumplimiento de los siguientes requisitos procedimentales: audiencia del contratista por plazo de diez días naturales, en caso de propuesta de oficio; audiencia, en el mismo plazo, del avalista o asegurador si se propone la incautación de la garantía; informe del Servicio Jurídico, salvo que no resulte preceptivo atendiendo a la causa resolutoria, y dictamen del órgano consultivo que corresponda cuando se formule oposición por parte del contratista, como aquí ocurre.

En cuanto a la competencia para acordar, en su caso, la resolución del contrato, conforme a lo señalado en los artículos 212 de la LCSP y 109 del RGLCAP, corresponde al mismo órgano de contratación. En el caso examinado, y de acuerdo con el Decreto 25/2024, de 15 de marzo, por el que se aprueba la

estructura orgánica básica de la Consejería de Cultura, Política Llingüística y Deporte, el órgano de contratación es la titular de la mencionada Consejería.

Respecto al plazo para la resolución, este Consejo ya puso de manifiesto la necesidad de una disposición autonómica que recupere la vigencia de un plazo suficiente para los procedimientos de resolución contractual, toda vez que, tras la Sentencia del Tribunal Constitucional 68/2021, de 18 de marzo -ECLI:ES:TC:2021:68-, es de aplicación el plazo de tres meses que la legislación básica señala para los supuestos de no concretar las normas otro plazo. El Tribunal Supremo declara en la Sentencia de 29 de enero de 2024 -ECLI:ES:TS:2024:422- (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3.^a) que "el artículo 212.8 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, que establecía un plazo de caducidad de 8 meses para la instrucción y resolución de los expedientes de resolución contractual, fue declarado inconstitucional y expulsado del ordenamiento jurídico por STC 68/2021, de 18 de marzo, por lo que, a falta de otra previsión legal específica, resultaba de aplicación el plazo de tres meses previsto en el art. 21.3 de la Ley 39/2015".

CUARTA.- En relación con el fondo del asunto debemos subrayar, en primer lugar, que la contratista está obligada a ejecutar el contrato con arreglo a lo dispuesto en sus cláusulas y en las de los pliegos anejos, que se consideran documentos contractuales. Por ello, en caso de incumplimiento de sus obligaciones, es el interés público el que ampara la decisión de la Administración de resolver el contrato, si bien para ello se requiere que tal medida sea adecuada y conforme a la normativa vigente y a las cláusulas establecidas en el mismo.

El procedimiento resolutorio que analizamos se incoa con base en la causa de resolución a que se refiere el artículo 211.1.f) de la LCSP, esto es, "El incumplimiento de la obligación principal del contrato".

El contrato, cuya resolución se pretende, tiene por objeto el desarrollo y mantenimiento de una plataforma de traducción automática castellano-asturiano y asturiano-castellano para integrar y ofrecer servicios de traducción automática a la Administración del Principado de Asturias y poder disponer de una herramienta para uso público que facilite la traducción de textos y páginas web castellano-asturiano y asturiano-castellano, que incluye el desarrollo del corrector lingüístico y ortográfico (asturiano) y la mejora y actualización del par de traducción castellano/gallego-asturiano, así como su mantenimiento hasta la fecha acordada, teniendo en cuenta las entregas parciales que corresponden a cada una de las anualidades en los términos especificados en el PPT. Para responder del cumplimiento de este contrato, el adjudicatario ha constituido garantía definitiva a favor del Principado de Asturias por importe de dos mil cuatrocientos cincuenta euros (2.450 €), según consta en el certificado expedido por el Servicio de Gestión de la Contabilidad de la Intervención General del Principado de Asturias.

Conforme el contrato suscrito por la Consejera y el representante de la empresa el 28 de diciembre de 2023, el contratista presta su conformidad al PCAP y al PPT.

A tenor de lo dispuesto en este PPT, la empresa adjudicataria deberá proporcionar una serie de servicios de consultoría; instalación y configuración de los servidores de traducción, que incluye las pruebas y comprobaciones que se especifican; configuración de los sistemas de interfaz; garantía; y mantenimiento y soporte, haciendo expresa mención a "los lingüistas de la entidad adjudicataria" y a que "los desarrollos que se entreguen como resultado de cada contrato deberán utilizar los productos que componen el entorno tecnológico disponible en la Dirección General de Seguridad y Estrategia Digital del Principado de Asturias". Consta la previsión en el PCAP, al tratar en la cláusula 25 de las obligaciones de la adjudicataria, que esta debe "ejecutar el objeto del contrato con estricta sujeción a las cláusulas del PCAP, a las del PPT y conforme a las instrucciones que, en interpretación técnica del contrato, le

comunique la persona responsable del contrato. Las instrucciones se efectuarán por escrito, autorizándolas con su firma y siendo de obligado cumplimiento para el adjudicatario; cuando las instrucciones fueran de carácter verbal deberán ser ratificadas por escrito en el más breve plazo posible para que sean vinculantes entre las partes”; igualmente, debe “remediar las faltas o defectos observados a solicitud del responsable del contrato que, en el caso de que estimase incumplidas las prescripciones técnicas del mismo, dará por escrito al adjudicatario las instrucciones precisas y detalladas con el fin de que las corrija”, así como “facilitar a las personas designadas por la Administración, además de la información que estas soliciten para disponer de un pleno conocimiento de las circunstancias en las que se desarrollan los trabajos, la relativa a los eventuales problemas que puedan plantearse y de los métodos y herramientas utilizados por resolverlos”. También prevé que “la ejecución del contrato se realizará a riesgo y ventura del adjudicatario que no tendrá derecho a indemnización por causa de pérdidas, averías o perjuicios ocasionados” y que “la entidad adjudicataria será responsable de la calidad técnica de los trabajos que desarrolle y de las prestaciones o tareas realizadas”.

La responsable del contrato propone la resolución del mismo el 20 de agosto de 2025 -por incumplimiento de la obligación principal- con incautación de las garantías constituidas por el contratista en el seno del procedimiento. Razona que el servicio al que se refiere el contrato -lote 1- se considera no cumplido por entender constatado que la empresa no lo ha realizado, “siendo lo entregado no ajustado a la descripción realizada por la Administración” y que “no lo ha hecho de acuerdo con los términos del mismo y a satisfacción de la Administración”, de manera que no fue posible la recepción positiva de la plataforma de traducción. Reitera lo expuesto por la DGEDIA, responsable de la coordinación técnica del contrato, al avalar la recepción no conforme llevada a cabo previamente y que “se debe a la imposibilidad de validar el despliegue adecuado de la solución entregada, motivada por la falta de entrega anticipada, la ausencia de trazabilidad completa en aspectos críticos (como credenciales,

despliegue y documentación operativa), y la no ejecución de pruebas funcionales en plazo. Estas deficiencias comprometen el cumplimiento de los requisitos técnicos de despliegue y validación establecidos en el pliego de prescripciones técnicas, así como los compromisos de documentación y trazabilidad definidos en la metodología de seguimiento adoptada”.

Iniciado el procedimiento de resolución de contrato y presentadas y analizadas las alegaciones formuladas por el contratista, se emiten sendos informes que explicitan los motivos de oposición a las mismas, incluyendo la falta de la suficiente acreditación de lo expuesto. Frente a ello, la Administración justifica la motivación del incumplimiento de la obligación principal en que basa su propuesta, recogida finalmente en la propuesta de resolución. En suma, cabe entender corroborado, más allá de las cuestiones referidas al incumplimiento de los plazos -que la contratista justifica haciendo mención de las diferentes festividades laborales y vacaciones de su personal, y sobre lo que reiterada doctrina del Consejo de Estado (Dictamen 167/2021, de 25 de marzo) establece que “el contratista está obligado a ejecutar el contrato con arreglo a lo dispuesto en sus cláusulas y en las de los pliegos anejos a él, que se consideran documentos contractuales. Y, en particular, en el caso de incumplimiento de la obligación de ejecutar el contrato dentro de los plazos estipulados, el interés público ampara la decisión de la Administración de resolver el contrato”-, que el despliegue de la solución en el entorno de la Administración correspondía a la adjudicataria, sin que esta pueda alegar que en otro entorno, en el que trabajaba, sus pruebas daban un resultado satisfactorio a su entender, habida cuenta de su destino y de la finalidad misma del contrato. La empresa no ha acreditado esa falta de voluntad por parte de la Administración ni la adecuada puesta a disposición del plan de pruebas.

No puede dejar de tomarse en consideración que la falta de testimonio documental mediante actas del contenido de las reuniones celebradas obedece a una falta de diligencia por parte del contratista, dado que sobre él pesaba la obligación de su toma.

En definitiva, cabe entender, como lo hace la propuesta de resolución, que la no conformidad a su recepción del lote 1 se achaca a la actividad desplegada, y dejada de desplegar, por la empresa adjudicataria, y que se debe a "la falta de entrega anticipada, la ausencia de trazabilidad completa en aspectos críticos (como credenciales, despliegue y documentación operativa), y la no ejecución de pruebas funcionales en plazo. Estas deficiencias comprometen el cumplimiento de los requisitos técnicos de despliegue y validación establecidos en el pliego de prescripciones técnicas". La Administración justifica mediante la aportación de informes que la plataforma de traducción no traduce correctamente, por lo que su entrega es calificada de inservible, a la vista de lo cual, queda patente que el incumplimiento del contrato se debe a la actividad desarrollada por el contratista.

Lo razonado hasta este momento permite acordar la resolución del contrato por incumplimiento culpable de la adjudicataria, al amparo de la causa establecida en el artículo 211.1.f) de la LCSP, quedando únicamente pendientes de determinar los efectos derivados de la resolución. Al respecto, el artículo 213.3 de la LCSP establece que "Cuando el contrato se resuelva por incumplimiento culpable del contratista le será incautada la garantía y deberá, además, indemnizar a la Administración los daños y perjuicios ocasionados en lo que excedan del importe de la garantía incautada", por su parte, el artículo 113 del RGLCAP señala que "En los casos de resolución por incumplimiento culpable del contratista, la determinación de los daños y perjuicios que deba indemnizar este se llevará a cabo por el órgano de contratación en decisión motivada previa audiencia del mismo, atendiendo, entre otros factores, al retraso que implique para la inversión proyectada y los mayores gastos que ocasione a la Administración". Así pues, procede la incautación de la garantía constituida, debiendo, a continuación, ventilarse en expediente contradictorio el importe de los daños y perjuicios causados a la Administración, en lo que excedieren del importe de aquella, como señala la propuesta de resolución.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede la resolución, por incumplimiento culpable de #reclamante#, con incautación de la garantía y resarcimiento de daños en los términos señalados en este dictamen, del contrato correspondiente al lote 1 del servicio de desarrollo y mantenimiento de plataforma de traducción automática, desarrollo de aplicación de traducción para dispositivos móviles (ambas castellano/asturiano/castellano), desarrollo de corrector lingüístico y ortográfico (asturiano) y mejora y actualización del par de traducción castellano/gallego-asturiano.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.